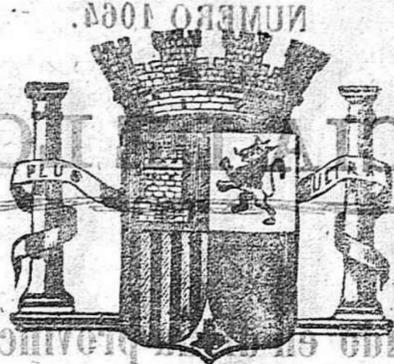


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.065.

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Perez y Gimenez, natural de Estella, residente en Nájera y declarado soldado con el número 29, por el cupo de esta capital, para que el preciso término necesario para trasladarse del punto donde se halle á esta capital, se presente ante la Comisión permanente de la Diputación provincial á los efectos de la quinta, en la inteligencia de que de no verificarlo, se continuará el expediente incoado por prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á los Alcaldes y demás autoridades así civiles como militares de esta provincia, procuren averiguar el paradero del mozo que se reclama, notificándole esta providencia para que no pueda alegar ignorancia, dando cuenta á este Gobierno de haberlo así cumplimentado.

Logroño 23 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comisión provincial, relativo al aprovechamiento de aguas del rio Viejo, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A instancia de D. José Galofre se promovió expediente en el Gobierno de la provincia de Segovia á fin de impedir que los vecinos de varios pueblos que se citan le inquietasen en el aprovechamiento de las aguas que disfrutaba desde tiempo inmemorial para el riego de sus fincas y movimiento de un molino harinero, de que consta que tomó posesion uno de sus causantes en 1597.

En vista de las diligencias instruidas, dispuso el Gobernador en 17 de Setiembre de 1866, que los Alcaldes de los pueblos que se citan previnieran á los vecinos respectivos, especialmente á los dueños de molinos harineros, que de modo

alguno intercepasen el curso de las aguas de que debieran usar equitativamente los que tuvieran derecho, á fin de no lastimar el que asistia al recurrente.

Nuevas reclamaciones del interesado, que se quejaba que no se observaran las ordenes de la Autoridad superior de la provincia, dieron lugar á que se expedieran las de 12 de Agosto de 1867, 26 de Julio de 1869, 9 de Setiembre de 1870 y 26 de Mayo de 1871, en la última de las cuales se previno para evitar los abusos de los pueblos superiores, en perjuicio de los inferiores, que se reunieran los representantes de todos los interesados, con asistencia de D. José Galofre, bajo la presidencia del Alcalde de Castroserna de Abajo, y de comun acuerdo determinar la distribución diaria de las aguas entre los que tuvieran derecho á ellas, levantando la oportuna acta.

La reunión se verificó sin resultado alguno; y remitida certificación del acta al Gobernador de la provincia, pasó los antecedentes á la Diputación provincial por creer de su exclusiva competencia el conocimiento de las cuestiones de aguas destinadas al riego de propiedades rústicas de diferentes pueblos.

Conociendo del asunto la Comisión provincial pidió informe á los interesados; y en su vista resolvió en 9 de Setiembre último que no podia obligar á los pueblos de que se trata á que dejasen de aprovechar las aguas, como de tiempo inmemorial venian haciendo, en razon á que los artículos 57 y 59 de la ley del ramo dan la preferencia á los pueblos por órden de proximidad á la salida de aquellas.

Contra este acuerdo reclamó D. José Galofre para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo diversas consideraciones para demostrar que despues de haber dictado el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes con arreglo á la vigente ley de Aguas, no podria la Comisión provincial, que es la Autoridad tercera en el órden jerárquico, segun el art. 5.º de la vigente ley provincial, anular lo mandado repetidamente por la primera Autoridad en el mencionado órden jerárquico, con tanto más motivo cuanto que la Diputación provincial no es competente para conocer de estas cuestiones, ágenas por completo á las que señala el art. 46 de su ley orgánica. Y habiéndose elevado los antecedentes á la Superioridad, se pasaron á informe de la Sección con Real orden de 29 de Octubre anterior.

En su cumplimiento debe examinar si ha podido el Gobernador de la provincia desprenderse del conocimiento de este asunto y pasarlo á la Diputación provincial considerándola competente para ello.

El art. 46 de la ley provincial establece, como de la exclusiva competencia de estas corporaciones entre varios objetos que cita, el establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la

comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion, y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial; entre las cuales no figura nada que tenga relacion con el disfrute y aprovechamiento de las aguas objeto de este expediente. Al tratar la ley de 5 de Agosto de 1866 del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos, establece en su artículo 225 y siguientes diversas disposiciones que dan siempre al Gobernador de la provincia la intervencion necesaria para cuanto tiene relacion en la materia; y al tratar el capítulo 15 de las comunidades de regantes y sus sindicatos, consigna asimismo las facultades que corresponden al Gobernador de la provincia para obligar á que se reforme la comunidad segun lo exigiesen los intereses locales de la agricultura. Si, pues, en esta parte está vigente la ley de Aguas, y el conocimiento de las cuestiones que en la materia surjan corresponde al Gobernador de la provincia, no pudo el de Segovia desprenderse de este asunto, sino llevar á efecto las providencias que dictaron sus antecedentes en uso sus atribuciones.

Entende, por tanto, la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia reclamado por D. José Galofre, y devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1872.—Rufá Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

NUMERO 1.063

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOGROÑO.

A los Señores Jueces Municipales

Circular.

Por el Ilustrísimo Señor Director General de los Registros Civil y de la propiedad y del Notariado, se me comunican con fecha 14 del actual, para la práctica de la visita de los Registros civiles de este partido por fin del segundo semestre de este año, las siguientes reglas:

1.º En la forma que preceptúa el artículo 95 del Reglamento, (del ramo), se hará constar la existencia del inventario, que conforme al art. 27 del mismo, debe llevarse en todo Registro; rubricándose sus hojas por el funcionario que practi-

que la visita, y poniendo al final su firma y rúbrica, despues de sacar una copia del mismo que ha de unirse al acta de visita. Si no existiere inventario, se procederá á formularle á medida que se vayan examinando los libros y legajos, autorizándole y copiándole de la manera prevenida anteriormente.

2.º Se examinarán asimismo las Secciones del Registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que le correspondan, haciendo expresion en el acta; de si los legajos y documentos que le forman se hallan autorizados y archivados con arreglo á lo que disponen los artículos veintiocho, veinte y nueve y treinta del mencionado Reglamento.

3.º En la Sección de nacimientos, se tendrá presente lo establecido en el artículo octavo de la Instrucción, comunicada por la Circular de esta Dirección de 30 de Noviembre último, cuidando los Visitadores de pasar al Fiscal Municipal los antecedentes necesarios, para que puedan subsanarse los defectos de la clase á que dicha regla se refiere.

4.º Las faltas y defectos que se notaren en cualquiera de las Secciones, se subsanarán, cuando fuere posible, en la forma que determinan los artículos 9.º, 10.º y 11.º de la referida Instrucción.

5.º Se reconocerán detenidamente los expedientes de matrimonio, cuidando de comprobar si se han instruido en la forma que previenen los artículos 9.º al 39 de la Ley de Matrimonio civil, adoptándose las disposiciones oportunas para subsanar los errores que en ellos se noten y dando cuenta á quien corresponda, en el caso de que las omisiones ó faltas observadas, constituyan ó puedan constituir, alguno de los delitos que comprenden los títulos 2.º y 71.º de libro 2.º del vigente Código penal.

6.º Se practicará igual exámen en los libros auxiliares que existan en el Registro, cuidando de puntualizar en lo posible su estado económico, conforme á lo que resulte del libro y cuentas que deben llevarse con arreglo á los artículos 82 y 83 del Reglamento.

Al trascribir las á V. V. para su conocimiento, debo recomendarles cumpliendo con lo que se me ordena por la Dirección, la verdadera importancia de los actos del registro cuya redaccion les está confiada, como base y fundamento del estado de los ciudadanos y la constitucion de las familias, principales objetos del órden social, y el sumo cuidado que en ellos deben observar, por la trascendencia que pueden tener sus descuidos y faltas; teniendo en cuenta que cualquiera irregularidad, aunque ligera en apariencia, que se cometa, puede ser causa de inquietud para los interesados, perturbacion en las familias y acaso el origen de pleitos ruinosos.

Logroño 20 de Diciembre de 1872.—Pablo Lazcano.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS. CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Alfaro	17,50	7,25	•	•	•,82	•,69	1,55	•,20	•,31	•,67	•	1,83	•,04	•	
Arnedo	20,72	10,81	12,61	•	1,39	1,59	1,19	•,14	•,75	1,15	•	1,28	•,04	•	
Calahorra	15,31	6,76	20,27	•	•,61	•,82	1,21	•,26	•,56	1,17	1,09	1,17	•,04	•	
Haro	18,06	8,86	9,97	•	•,70	•,50	•,87	•,22	•,53	1,15	1,15	1,39	•,05	•	
Logroño	17,56	8,55	10,81	10,81	•,87	•,60	1,03	•,21	•,74	1,15	1,15	1,52	•,02	•	
Nágera	17,56	8,55	9,90	•	•,65	•,65	1,11	•,14	•,89	1,15	1,15	1,41	•,06	•,04	
Santo Domingo	16,66	7,76	10,82	•	•,61	•,57	1,06	•,38	•,87	•,87	1,04	1,65	•,04	•,02	
Torrecilla de Cameros	18,02	11,71	12,61	12,61	•,87	•,83	1,19	•,25	•,62	•, •	1,09	1,41	•,06	•,04	
Cervera del Río Athama	15,31	9, •	12,16	•	•	•,52	1,03	•,19	•	1,62	•	1,65	•,04	•	
TOTALES	156,70	79,25	99,15	23,42	6,52	6,57	10,04	1,99	5,27	9,95	6,67	13,51	•,59	•,10	
Precio medio general en la provincia.	17,14	8,80	12,39	11,70	•,81	•,73	1,11	•,22	•,06	1,11	1,12	1,48	•,04	•,03	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Céts.	
TRIGO	Precio máximo.	20, 72	Arnedo.
	Idem mínimo.	15, 31	Calahorra.
CEBADA.	Precio máximo.	11, 71	Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo.	6, 76	Calahorra.

Logroño 20 de Diciembre de 1872.

V. B.
El Gobernador,
José Carabias.

El Gefe interino de la Seccion de Fomento,
P. S.—Cesáreo Gonzalez del Castillo.